

CAPITULO V

Operaciones diversas

ARTÍCULO 123

Sustitución de las libretas

1. La caja o la Oficina de Correos que reciba una libreta que haya de ser sustituida entregará un recibo al depositante.
2. La libreta será dirigida por esta caja o esta Oficina de Correos a la caja de ahorros interesada.
3. La nueva libreta será enviada directamente al usuario del ahorro por carta certificada de oficio.

ARTÍCULO 124

Determinación de los intereses

El importe de los intereses correspondientes a cada operación será determinado según las reglas vigentes en la caja que lleve la cuenta.

ARTÍCULO 125

Entrega de la libreta para anotar los intereses

La libreta será entregada, a cambio de un recibo gratuito, en la caja de ahorros o en la oficina de Correos del País donde reside el titular; esta caja o esta Oficina transmitirá la libreta a la caja de ahorros interesada.

ARTÍCULO 126

Restitución de la libreta después de anotar los intereses

Después de anotar los intereses, la caja que lleve la cuenta devolverá la libreta por carta certificada de oficio directamente al usuario del ahorro.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 127

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Berna el día 14 de noviembre de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones: R. F. Alemana: 27-VI-1966. Finlandia: 17-XII-1965. Mali: 18-XII-1965. Noruega: 1-XII-1965. Nigeria: 4-II-1966.

Aprobaciones: Bélgica: 4-IX-1965. Francia: 21-I-1966. Japón: 22-V-1965.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3180/1966, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

El artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, en su apartado uno, establece que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto el texto refundido de los distintos tributos regulados en dicha Ley.

En análogo sentido se pronuncia la disposición transitoria primera de la Ley doscientas treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, denominada Ley General Tributaria. Ordena literalmente esta disposición que «dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria, y procurará regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes, que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos».

La mencionada Ley de Reforma del Sistema Tributario se ocupa del Impuesto sobre el Lujo en el artículo doscientos nueve, introduciendo importantes modificaciones y autorizando al Gobierno para realizar otras que se produjeran por el Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

El Impuesto sobre el Lujo constituye una de las figuras de nuestro sistema tributario más necesitadas de un texto refundido; por un lado, por exigencias de su propia autonomía legal como impuesto, conseguida plenamente gracias a la reforma de mil novecientos sesenta y cuatro; por otro, porque las normas actualmente vigentes han sido publicadas en muy diferentes momentos, obedecen a principios distintos y han sido promulgadas por disposiciones de distinto rango formal.

El presente texto refundido dota al Impuesto de los necesarios caracteres de unidad y claridad, que facilitarán su cumplimiento por parte de los contribuyentes y su aplicación por parte de la Administración.

El texto comprende cinco títulos. El título I contiene las normas comunes relativas al hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos y responsables, repercusión del impuesto, bases, tipos, devengo, régimen de las adquisiciones mediante importación, devoluciones aplicación territorial del impuesto y gestión del mismo. Este título I refleja así todos los elementos esenciales de la relación jurídico tributaria de Lujo, inspirados en la técnica y sistemática de la Ley General Tributaria y en unos principios homogéneos y adaptados a la filosofía y naturaleza de este impuesto.

El título II trata del régimen tributario de las adquisiciones de productos en régimen especial y, concretamente, del tabaco y de la gasolina supercarburante.

El título III, el más extenso, regula el régimen tributario de las adquisiciones en general, articulando debidamente y con moderna técnica los hechos tributarios, bases y tipos contenidos en los anteriores epígrafes del impuesto.

El título IV está dedicado al régimen tributario de la tenencia y disfrute de determinados bienes, concretamente de los vehículos automóviles, inmuebles y vedados y acotados de caza.

Por último, el título V se ocupa de la tributación de determinados servicios.

En la redacción de los distintos títulos anteriormente citados se ha estimado imprescindible atender preferentemente al deseo del legislador de consignar en el texto refundido todos los conceptos que deban regularse por Ley, con arreglo al artículo diez de la General Tributaria, aun cuando el rango de la disposición que los incorporó a nuestro ordenamiento jurídico fuese a veces inferior al de Ley. Por la misma razón han quedado excluidos de la refundición aquellos conceptos que, si bien incluidos en Leyes, deben figurar en lo sucesivo en disposiciones de rango inferior.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, redactado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio;

disposición transitoria primera de la Ley doscientas treinta/mil novecientos sesenta y tres de veintiocho de diciembre, y artículo primero del Decreto-Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco de treinta de diciembre

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE EL LUJO

TITULO PRIMERO

Normas comunes

Art. 1.º CONCEPTO

El Impuesto sobre el Lujó grava las adquisiciones interiores y mediante importación la tenencia o disfrute y los servicios o consumiciones que se especifican en esta Ley

Art. 2.º HECHO IMPONIBLE

1. Están sujetos a este Impuesto:

1.º Las adquisiciones interiores o mediante importación, en su caso, de los siguientes productos en régimen especial:

- a) Tabaco.
- b) Gasolina supercarburante.

2.º Las adquisiciones interiores o mediante importación, en su caso, de los bienes que se enumeran en el título III de esta Ley

3.º La tenencia o disfrute de:

- a) Los vehículos enumerados en el título IV.
- b) Los palacios, hoteles particulares o «chalets» que no constituyan la vivienda habitual de su propietario o inquilino.
- c) Los vedados o acotados de caza, cualquiera que sea su forma de explotación o cesión de aprovechamiento.

4.º La utilización de los siguientes servicios:

- a) Viajes en coche-cama o en coche-salón.
- b) Las consumiciones detalladas en el título V, que tengan lugar en los ferrocarriles, aviones y otros medios de transporte.
- c) Las cuotas de entrada o admisión a cualquier clase de casinos, sociedades y círculos deportivos o de recreo cuando excedan de 500 pesetas cada una.

2 No están sujetos al Impuesto las exportaciones al extranjero y a Ceuta, Melilla, Africa occidental española y Guinea Ecuatorial.

Art. 3.º EXENCIONES

Serán aplicables las siguientes exenciones:

1.º Las expresamente detalladas en los diferentes artículos de esta Ley.

2.º Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Provincia, Municipio o Movimiento con fondos de sus presupuestos y para uso oficial siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas entidades.

3.º Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto católico.

No estarán sujetas las adquisiciones de aquellos artículos que no puedan tener otra aplicación que la del culto (cálices, copones, vestiduras y objetos análogos)

4.º Las señaladas en otras Leyes y las que sean procedentes por aplicación de acuerdos internacionales.

Art. 4.º SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos a este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran, consuman, posean o disfruten los bienes o productos, o utilicen los servicios gravados por el Impuesto.

Art. 5.º SUJETOS OBLIGADOS A PAGO

Están obligados al pago del Impuesto:

a) En calidad de contribuyentes:

1. Los propietarios o quienes tengan la posesión o disfrute por cualquier título, de los vehículos comprendidos en la sección primera del título IV.

2 Los propietarios o usufructuarios de los inmuebles de recreo mencionados en el artículo 36, y los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de las fincas donde estén situados los cotos o vedados de caza citados en el artículo 37

3 Los compradores o adjudicatarios de los vehículos nuevos o usados enumerados en el título III

4 Los importadores no comerciantes ni fabricantes de los bienes o productos gravados por el Impuesto

b) En calidad de sustituto del contribuyente:

1. Los fabricantes y las entidades titulares de los monopolios de productos en régimen especial

2. Los fabricantes o importadores de los bienes o productos que se graven en origen

Tendrán la consideración de fabricantes:

1.º Quienes habitualmente desarrollen actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza.

2.º Quienes presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros.

3.º Los distribuidores exclusivos y en general todos los industriales y comerciantes no comprendidos en los apartados anteriores que de algún modo impidan la venta directa del productor de origen al comercio libre.

3. Los comerciantes y fabricantes que vendan al por menor los bienes o productos que se graven en destino

4. Las personas entidades o empresas que presten los servicios o exijan las cuotas de entrada, enumerados en el título V.

5. Los vendedores en las adquisiciones entre particulares de artículos sujetos al Impuesto, con excepción de los vendedores de vehículos automóviles.

Art. 6.º RESPONSABLES DEL IMPUESTO

Serán responsables de este Impuesto:

1.º Los vendedores de los vehículos automóviles que no comuniquen a la Administración las ventas que realicen

2.º Los compradores de los vehículos automóviles cuya primera matriculación se haya realizado a nombre de otra persona, quienes responderán solidariamente del Impuesto no satisfecho los anteriores propietarios del vehículo.

3.º Los comerciantes detallistas serán asimismo responsables solidarios del pago del Impuesto que no hubiere sido cargado en la factura de compra de artículos gravados en origen, o que se adquieran sin factura, salvo si hubieren dado cuenta de ello a la Administración. Tendrán la misma responsabilidad si teniendo en su poder artículos de los gravados en origen por el Impuesto no exhibieren a la Inspección la correspondiente factura de compra.

4.º Los compradores a particulares de los artículos gravados comprendidos en el título III, que no exijan de los vendedores el justificante del pago del Impuesto. Esta responsabilidad será solidaria

Art. 7.º REPERCUSIÓN Y DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO

1. El sustituto del contribuyente cargará el importe del Impuesto a sus clientes, si bien el detallista queda autorizado para englobarlo en el precio de venta del artículo gravado

2. Los fabricantes que transformen o vendan artículos o productos que ya tributaron en origen tendrán derecho a la deducción del importe del Impuesto ya satisfecho en sus compras, en la forma que reglamentariamente se determine. Igual derecho tendrán los importadores de artículos gravados en origen respecto a lo satisfecho a cuenta en la liquidación. En ambos casos, la deducción se practicará al ser liquidado el Impuesto que se devengue por las ventas que realicen.

Art. 8.º BASE DEL IMPUESTO

1. Con carácter general, la base estará constituida:

a) En las adquisiciones, por el precio de los bienes adquiridos, determinado conforme a las siguientes normas:

1.ª Cuando el Impuesto se devenga en origen, la base estará integrada por el precio de venta, incluido el envase y excluido el embalaje, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

En el caso de que el precio de origen venga dado en función del precio de venta al público, sin incluir el Impuesto, con deducción de varios descuentos, el Ministerio de Hacienda queda auto-

rizado para unificar, a efectos del Impuesto, los distintos descuentos que tengan establecidos los fabricantes, sin que la base sea inferior al precio comercial de venta del fabricante.

Se tomará como base el precio en que los productos son vendidos normalmente a los detallistas, cuando el fabricante remita los artículos gravados en origen a sus establecimientos de venta al detall que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

2.ª Cuando el Impuesto se devenga en destino, la base estará constituida por el precio de venta al público.

b) En los servicios la base estará constituida por su importe que no podrá ser inferior al de tarifa.

c) En la tenencia o disfrute, la base de imposición vendrá determinada por las valoraciones que para cada caso se establezcan, de conformidad con las normas contenidas en el título IV

2. Las bases podrán ser determinadas en régimen de estimación directa, objetiva o por Jurados, conforme disponen los artículos 47 a 51 de la Ley General Tributaria.

Art. 9.º TIPO TRIBUTARIO

1. El Impuesto se exigirá conforme a los tipos establecidos en esta Ley.

2. Cuando el Impuesto se exija en destino y el Ministerio de Hacienda decida gravarlo en origen, conforme a lo prevenido en el artículo 10, este Departamento deberá modificar el tipo de gravamen, señalando el que corresponda en origen por equivalencia en su rendimiento al establecido sobre precio de venta al público.

3. Los tipos de gravamen podrán modificarse por el Gobierno en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria cuando lo aconsejen razones de coyuntura económica. El aumento o disminución tendrá como límite el 10 por 100 de los tipos de gravamen.

Art. 10. DEVENGO

1. Con carácter general se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En las adquisiciones, tanto de productos en régimen especial como de los bienes especificados en el título III, el Impuesto puede devengarse en origen, en destino y en el sistema mixto origen-destino, según se determina en cada caso por esta Ley.

En el devengo en origen nace la obligación de contribuir cuando se efectúe la venta por el fabricante o importador, considerándose devengado el Impuesto desde el momento en que los artículos o productos salgan de las fábricas o almacenes o cuando, sin salir, queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en dichos locales.

En el devengo en destino nace la obligación de contribuir en el momento de efectuarse la venta al comprador final.

En el sistema origen-destino, el Impuesto se devenga en origen al tipo tributario correspondiente y también al mismo tipo en destino, con deducción de lo satisfecho en origen. Todo artículo sujeto a tributar por Impuesto sobre el Lujo de origen, si, además, por su finalidad o destino estuviera gravado a su venta al detalle, tributará por ambos conceptos, deduciéndose en la declaración a presentar por el vendedor final lo satisfecho en origen por el mismo artículo.

b) En la tenencia o disfrute, el Impuesto se devengará conforme a las normas contenidas en el título IV.

c) El Impuesto sobre los servicios se devengará conforme se determina en el título V.

2. El Ministerio de Hacienda, de oficio o a petición de los fabricantes o productores, podrá disponer que los productos gravados en destino lo sean en origen o en origen-destino.

Art. 11. RÉGIMEN DE LAS ADQUISICIONES MEDIANTE IMPORTACIÓN

1. Las importaciones de productos en régimen especial se regirán por lo dispuesto en el título II.

2. Las importaciones de bienes, artículos o productos cuyas adquisiciones estén gravadas en la modalidad de origen, tributarán conforme a las siguientes normas:

1.ª El Impuesto se devengará en el momento de su introducción en España.

2.ª La base estará constituida por el valor denominado comercialmente CIF (coste, seguro, flete, etc.) sobre puerto o estación española de frontera, incrementado en los Derechos de importación y en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

3.ª El tipo aplicable será el que corresponda a la adquisición en origen, según lo dispuesto en el título III.

4.ª La liquidación se practicará por las Aduanas respectivas. El ingreso efectuado tendrá carácter de ingreso a cuenta del que proceda a realizar cuando los bienes importados sean vendidos por los comerciantes o fabricantes importadores, bien en el mismo estado en que se adquirieron, bien previa su transformación; el ingreso se considerará definitivo cuando el importador sea un particular no comerciante ni fabricante.

3. Las importaciones de bienes, artículos o productos, cuya adquisición esté gravada en la modalidad de destino, tributarán conforme a las siguientes normas:

1.ª El Impuesto se devengará por el hecho de la importación únicamente cuando se trate de bienes para uso o consumo propio particular del importador.

2.ª El devengo y la base se determinará conforme a las normas primera y segunda del número anterior.

3.ª El tipo aplicable será el que corresponda a cada bien, según el título III.

4.ª Las liquidaciones se practicarán por las Aduanas, salvo que se trate de importaciones de vehículos automóviles, embarcaciones o aeronaves, en cuyo caso serán practicadas en las Delegaciones de Hacienda.

4. En los Puertos Francos, el hecho de la importación no está sujeto al Impuesto, sin perjuicio de que la adquisición posterior de los bienes, artículos o productos importados esté sujeta, conforme a las normas generales. Tratándose de vehículos automóviles embarcaciones y aeronaves, se considerará que existe adquisición cuando se matriculen.

5. Están exentas las importaciones de artículos de uso personal que formen parte del equipaje de los viajeros y estén exentas de los derechos arancelarios de importación.

6. En las importaciones en tránsito, importaciones temporales, reimportación de mercancías que se hubieran exportado temporalmente, y abandono de mercancías, el Impuesto de Lujo se liquidará, depositará o garantizará, cuando se liquiden, depositen o garanticen los derechos arancelarios.

Art. 12. DEVOLUCIONES

1. Los exportadores de bienes, artículos o productos gravados en la modalidad de origen tendrán derecho a la devolución del Impuesto de Lujo satisfecho a sus proveedores, o, en su caso, en la importación de los productos.

2. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del Impuesto ingresado cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho y a los usos de comercio, queden sin efecto las adquisiciones gravadas.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento, liquidación y pago de las devoluciones que procedan, así como para la fijación de los oportunos coeficientes de desgravación, cuando lo requiera la aplicación del derecho reconocido en el número 1 de este artículo.

Art. 13. APLICACIÓN TERRITORIAL DEL IMPUESTO

1. El impuesto será aplicable a:

a) Las adquisiciones que tengan lugar en España, cualquiera que sea la condición del transmitente o del adquirente.

b) La tenencia o disfrute de bienes inmuebles situados en España o de los vehículos automóviles que circulen por el país, sin perjuicio de lo establecido en el título IV.

c) Las consumiciones y servicios que se presten:

1) En territorio español.

2) En medios de transporte que naveguen bajo pabellón español.

2. La exacción de los impuestos en Alava y Navarra se acomodará a lo dispuesto en la legislación relativa a los respectivos regímenes forales.

3. En Ceuta y Melilla regirán las disposiciones de la Ley de 22 de diciembre de 1955, las del Decreto 1801/1964, de 18 de junio, y las que se puedan dictar en el futuro sobre la materia.

4. En Canarias el impuesto se exigirá con arreglo a los mismos conceptos, bases y tipos que en el resto del territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11-4 y en el título IV de esta Ley, en cuanto a la patente de circulación.

5. En Sahara, Ifni y Guinea se estará a lo dispuesto en sus respectivos regímenes tributarios especiales.

Art. 14. GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La liquidación comprobación, reconocimiento de exenciones, medidas cautelares y de control, investigación e inspección y recaudación del impuesto así como el régimen de las infracciones y sanciones, prescripción, recursos y revisión de los actos en vía administrativa, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley en la Ley General Tributaria y en las disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno o el Ministerio de Hacienda.

2. El impuesto se liquidará, con carácter general, conforme a las normas contenidas en el título I de esta Ley, en lo que no resulten alteradas por las disposiciones de los títulos II, III, IV y V.

3. El Jurado Tributario será competente para actuar en los casos previstos en la Ley General Tributaria, y especialmente en las siguientes:

- a) Cuando la Administración o la Inspección, en su caso, encuentre unos rendimientos o unos precios declarados o contabilizados que, a su juicio no se ajusten a la realidad.
- b) Cuando por carencia de antecedentes técnicos o documentales o inobservancia de las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones.
- c) Cuando los contribuyentes no estén conformes con las valoraciones realizadas por la Administración.

TITULO II

Adquisiciones de productos de régimen especial

Art. 15 TABACOS

A) Hecho imponible

Están sujetas al impuesto las adquisiciones interiores y mediante importación, en su caso, de tabaco.

B) Bases y tipos

El impuesto se exigirá, tomando por base el valor de venta al público, con arreglo a la siguiente tarifa:

Cigarrillos de Canarias	33	%
Cigarros de Canarias	27	%
Cigarros peninsulares «Farijas»	47,5	%
Cigarros peninsulares «Marea Chica»	56,4	%
Cigarros peninsulares «Entrefinos cortados»	58	%
Las demás labores peninsulares y canarias.....	43,125	%
Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos rubios y labores de tabaco torcido habano	71,075	%
Cigarrillos rubios de importación	100	%
Cigarrillos rubios que sean importados en las islas Canarias	33	%
Labores de tabaco torcido habano	55	%

Al aplicar las tarifas se redondearán por exceso las fracciones centesimales.

C) Devengo y forma de exacción

1. En el territorio nacional sometido al área del monopolio de tabacos, las oficinas de la Compañía explotadora del monopolio percibirán el impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida, tanto si se trata de tabaco importado como de fabricación propia.

Reglamentariamente se determinará la forma de redondeo por exceso y la forma de ingreso del impuesto en el Tesoro.

2. En Canarias el impuesto se exigirá en el momento de la venta por los fabricantes o importadores, con arreglo a los tipos antes citados y tomando por base el precio facturado.

D) Régimen de las importaciones por particulares en el área del monopolio

Las importaciones de tabaco, cuando sean realizadas en el área sometida al monopolio de tabacos por particulares reglamentariamente autorizados, tributarán conforme a las normas contenidas en el artículo 11, número dos, según los tipos fijados en el apartado B) anterior.

Art. 16. GASOLINA SUPERCARBURANTE

El impuesto que grava la venta de gasolina supercarburente se exigirá al tipo de 6,25 pesetas por litro y se liquidará, recaudará e ingresará en el Tesoro conforme a las normas contenidas en la legislación del Impuesto Especial sobre el Petróleo y sus Derivados.

TITULO III

Adquisiciones en general

Art. 17. VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) Hecho imponible

Tributarán por este concepto la adquisición de toda clase de vehículos con motor mecánico para circular por carretera.

B) Exenciones

Están exentas, cuando concurren los requisitos reglamentariamente establecidos.

1.º Las adquisiciones de vehículos dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros los taxímetros, los destinados a su alquiler con o sin conductor, y los auto-escuelas.

2.º Las de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando aun siendo superior, su precio en origen o su valor de tasación, si son usados no exceda de diez mil pesetas.

3.º La adquisición de vehículos usados cuya potencia no exceda de ocho C V, siempre que se haya satisfecho el impuesto por el primero o anterior adquirente, o se justifique, en su caso, la exención y hayan transcurrido en ambos casos tres años desde su matriculación, o año y medio si se trata de los vehículos de servicio público comprendidos en el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1960.

4.º La adquisición de los vehículos que, conforme al artículo 34 de esta Ley, gozan de exención de la Patente Nacional de Circulación.

5.º Las adquisiciones de vehículos para su reventa realizadas por industriales dedicados habitualmente a tal actividad que satisfagan el Impuesto Industrial.

6.º Los vehículos de Cuerpo Diplomático extranjero, mientras circulen con placa especial del Cuerpo Diplomático, y los de los Consules de Carrera extranjeros acreditados en España; a condición en todo caso de que los representantes diplomáticos o consulares de España en los respectivos países gocen de reciprocidad.

7.º Las importaciones definitivas en España, con fines de venta, de vehículos propiedad de las representaciones o Agentes diplomáticos extranjeros. El Reglamento determinará el número de vehículos amparados por esta exención y sus plazos de carencia.

8.º Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero o en las Plazas y Provincias Africanas, disfrutarán de exención siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos seis meses antes de la entrada o regreso a España de aquellas personas; que la permanencia efectiva en el extranjero o en las mencionadas Plazas y Provincias ha sido superior a dos años y que se propone residir en España con carácter de habitualidad.

Para los funcionarios públicos españoles destinados en el extranjero el plazo de permanencia se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

La exención se limitará a un solo vehículo y no podrá concederse nuevamente hasta transcurrido, por lo menos, el plazo de diez años.

9.º Las adquisiciones de vehículos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización de miembros inferiores.

10. Las adquisiciones de vehículos de fabricación nacional, abonando su importe en divisas, realizadas por súbditos extranjeros o por españoles que tengan su residencia en el extranjero que temporalmente se desplacen a España. Esta exención está condicionada a que, en el plazo máximo de un año el vehículo sea vendido o exportado al extranjero.

11. Las transmisiones de vehículos «mortis causa» que tengan lugar entre esposos, padres e hijos.

C) Bases y tipos

1. El impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos señalados en la siguiente tarifa:

Hasta 8 C. V.	16 %
Desde 8 C. V., inclusive, en adelante	20 %

2. Se tomará como base:

- a) En los vehículos nuevos, su precio real o de venta al público.
- b) En los vehículos usados, su valor de tasación.

3. Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas mencionados en el apartado segundo de la letra B) exceda de 10.000 pesetas sin rebasar 35.000 pesetas, el impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a 10.000 pesetas.

4. Se autoriza al Gobierno para acordar, cuando lo aconsejen las circunstancias, la desgravación, en todo caso, de 50.000 pesetas del precio o valor de adquisición de vehículos usados de tracción mecánica.

D) Devengo

El impuesto se devengará en destino.

Art. 18. ACCESORIOS DE VEHÍCULOS Y REMOLQUES

A) Hecho imponible

1. Queda sujeta al impuesto la adquisición de accesorios para los vehículos con motor mecánico que circulen por carretera y que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de los mismos.

2. También está sujeta la adquisición de remolques para vehículos de turismo.

3. No está sujeta la adquisición de piezas de recambio de automóviles y motocicletas y demás vehículos de tracción mecánica.

B) Tipo y devengo

El impuesto se exigirá en origen, al tipo del 20 por 100.

Art. 19. NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA

A) Hecho imponible

Está sujeta al impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo de propiedad y uso particular.

B) Tipo y devengo

El impuesto se exigirá en destino al tipo del 20 por 100.

Por excepción, cuando los aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo gravados fueren total o parcialmente de fabricación nacional y el Ministerio del Aire hubiese subvencionado su adquisición, los tipos aplicables serán los de la siguiente tarifa:

a) Si fuesen totalmente de fabricación nacional y el Ministerio del Aire hubiese subvencionado su adquisición	1 %
b) Si fuesen parcialmente de fabricación nacional:	
a') Por la parte subvencionada por el Ministerio del Aire	1 %
b') Por el resto no subvencionado	20 %

Art. 20. ARTÍCULOS PARA JUEGO Y DEPORTE

A) Hecho imponible

1. Están sujetos al impuesto:

a) Las adquisiciones de objetos de todas clases empleados en caza, pesca, navegación a vela, remo y motor, equitación, esgrima, fútbol, «hockey» sobre pista de hielo, hierba, etc., patinaje, natación de superficie o profundidad, «skis» sobre nieve o sobre agua, tenis, motorismo, polo y cualquier otro deporte, así como todos los aparatos útiles y accesorios para los mismos, no comprendidos expresamente en otros apartados o artículos de este texto.

b) Las adquisiciones de artículos para «camping». Tiendas de campaña para excursionismo, sillas y mesas plegables, parasoles, muebles y demás artículos que normalmente sean destinados para campo y playa.

No están sujetos por este concepto los muebles y artículos contruidos íntegramente de madera.

c) Las adquisiciones de mesas, tablas, figuras y fichas de todas clases de juegos, incluso billar, futbolines, boleras y cualquier otro tipo de juego similar, así como cuantos accesorios sean necesarios para el uso y práctica de los mismos.

No están sujetos por este concepto los objetos anteriormente enumerados cuando estén destinados de una manera exclusiva al juego y entretenimiento de los niños, que tributan, en su caso, como juguetes.

d) Las adquisiciones de barajas y otros juegos de naipes que se fabriquen, restauren o circulen en España.

2. No están sujetas al impuesto las adquisiciones de prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para la práctica de dichos deportes.

B) Tipos y devengos

El impuesto se devengará en origen y se exigirá con arreglo a los siguientes tipos:

1.º Los conceptos comprendidos en los apartados a) y c) de la letra A) del artículo 20 tributarán al tipo del 20 por 100.

2.º Los comprendidos en el apartado b), con arreglo al tipo del 15 por 100.

3.º Los comprendidos en el apartado d), con arreglo al tipo del 10 por 100.

Art. 21. ESCOPETAS, ARMAS DE FUEGO Y CARTUCHERÍA

A) Hecho imponible

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Escopetas, incluso las de aire comprimido, y demás armas largas de fuego.

No están sujetas por este concepto las armas que, por su estructura y confección, tengan la consideración de juguetes, por destinarse a uso exclusivo de los niños.

b) Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior.

B) Exenciones

Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios Públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

C) Tipo tributario

Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A), tributarán al tipo del 15 por 100.

Las comprendidas en el apartado b), al tipo del 20 por 100.

D) Devengo

1. Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado a), tributarán en origen.

2. Las comprendidas en el apartado b) también tributarán en origen sobre cartucho cargado, al tipo de tarifa, sin que la base pueda ser inferior a la determinada por los precios oficiales, estando obligados al pago del impuesto los industriales cargadores de cartuchos.

Reglamentariamente se establecerán las normas oportunas para la liquidación del impuesto cuando el cargador de los cartuchos no sea su fabricante.

Art. 22. JOYERÍA, PLATERÍA, BISUTERÍA Y RELOJERÍA

A) Hecho imponible

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y damasquinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), piedras finas de imitación calibradas o perlas de imitación.

b) Bisutería no comprendida en el apartado anterior.

c) Relojes de bolsillo, pulseras, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el apartado a) anterior o en el artículo 25.

B) Tipos y devengos

1. Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A), tributarán en destino al tipo del 22 por 100.

2. Las comprendidas en el apartado b) tributarán en origen al tipo del 10 por 100.

3. Las comprendidas en el apartado c) tributarán en destino al tipo del 7 por 100.

Art. 23. ANTIGÜEDAD

A) Hecho imponible

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Artículos y objetos que se vendan como antigüedades o que tengan tal consideración en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

b) Reconstrucciones de objetos antiguos para volverlos a presentación y uso adecuados y cualquier dispositivo para exhibir, contener o montar tales objetos.

c) Reproducciones de todas clases de objetos antiguos y esculturas, tallas y pinturas imitando o simulando antigüedades

B) Tipos y devengo

El impuesto se exigirá en destino: al tipo del 22 por 100, los conceptos a) y b); al tipo del 15 por 100 el concepto del apartado c).

Art. 24. INSTRUMENTOS Y APARATOS MUSICALES

A) Hecho imponible

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora: radios, radio-gramolas, televisión, tocacdiscos, magnetófonos, etc., así como micrófonos, amplificadores y demás elementos utilizables al efecto. Se considerarán incluidos en este concepto y apartado los chasis, total o parcialmente montados.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora; cintas magnetofónicas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora.

No se considerarán comprendidas en este apartado las bandas sonoras unidas a las películas cinematográficas de explotación industrial.

B) Exenciones

Están exentas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, las adquisiciones de:

- a) Discos que no tengan otra finalidad que la pedagógica o educativa
- b) Magnetófonos adquiridos por invidentes
- c) Equipos destinados exclusivamente a la enseñanza de idiomas.

C) Bases, tipos y devengo

1. El impuesto se exigirá en origen, al tipo del 15 por 100.
2. En relación con los chasis, cuando éstos sean adquiridos por otro industrial que termine o complete el aparato radio-receptor o televisor, éste vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del aparato, con deducción de las cantidades que hubiere satisfecho por este impuesto, al adquirir aquéllos.

Art. 25. OBJETOS ARTÍSTICOS Y DE ADORNO

A) Hecho imponible

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno, con exclusión de las cristalerías, vajillas y demás servicios de mesa.

b) Artículos u objetos que estén contruados o contengan marfil, hueso concha, laca, ámbar o imitaciones, alabastro, mármoles y sus imitaciones, bronce y aleaciones, metales forjados, cincelados, troquelados o trabajados finamente, dorados, niquelados o plateados, y presentados rica o finamente, siempre que no formen parte de un mueble o se incorporen de forma permanente a un inmueble.

Se consideran incluidos en este apartado los biombos decorados, así como los abanicos de adorno o vitrina.

c) Esculturas, pinturas y grabados originales, cuando la venta no se realice directamente por el autor o en exposiciones organizadas por ellos o a través de galerías o salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo éste figurar como vendedor.

El fraude en este caso llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

d) Reproducciones artísticas y litográficas, sean o no en serie, cualquiera que fuere su forma, monocolor o en colores.

e) Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas, cualquiera que sea el sistema de esmalte y materia base que no se hallen comprendidos en el artículo 22.

f) Cornucopias, marcos de todas clases y análogos, con excepción de los comprendidos en el artículo 22.

g) Muñecos que por su forma o destino no constituyan propiamente un juguete; objetos de fantasía y artículos típicos que sirvan fundamentalmente como regalo o capricho.

B) Tipos y devengo

Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A) tributarán en destino, al tipo del 20 por 100.

Los restantes conceptos comprendidos en el lugar citado tributarán en destino al tipo del 22 por 100.

Art. 26. MARROQUINERÍA, ESTUCHERÍA Y ARTÍCULOS DE VIAJE.

A) Hecho imponible

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de los siguientes artículos, cuando su valor en origen exceda de 200 pesetas.

a) Artículos de piel o imitación, cuero repujado o similares; bolsos de señora aun confeccionados con plástico o fibra vegetal, estuches de todas clases y otros objetos con armadura de algún material rígido forrados de piel plástico o similar, marcos para grabados y retratos y objetos de análoga confección y uso.

b) Maletas, bolsos y sacos de viaje, baúles, maletines y cualquiera otros objetos de aplicación similar cualquiera que sea la materia en que estén contruados con excepción de los de cartón, madera y fibra.

c) Los mismos del apartado anterior, conteniendo neceseres para cuidado de la ropa, aseo y tocador, como asimismo los que contengan útiles para la preparación de comidas, su conservación o transporte.

B) Tipos y devengo

Los conceptos comprendidos en los apartados a) y b) tributarán en origen, al tipo del 10 por 100; los comprendidos en el apartado c) también tributarán en origen, pero al tipo del 15 por 100.

Art. 27. ALFOMBRAS, TAPICES Y DECORACIÓN

A) Hecho imponible

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

- a) Alfombras de nudo a mano en lana y las de piel.
- b) Pielas curtidas con pelo que por su confección, formato, destino y uso no sean de las dedicadas a confeccionar prendas de vestir o abrigo.
- c) Tapices y reposteros tejidos o grabados en manufactura, exceptuando los obtenidos por estampación sobre telas de arpilleras o similares.

B) Tipo y devengo

Los conceptos comprendidos en el apartado anterior tributarán en origen al tipo del 20 por 100.

Art. 28. PELETERÍA Y CONFECCIONES ESPECIALES

A) Hecho imponible

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario, tales como los astrakanes, ginetas, garduñas, turones, nutrias, martas, visones, chinchillas, etc., así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestir o adorno de las mismas.

b) Las mismas, confeccionadas con pieles corrientes o de imitación, así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestir o adorno de aquéllas.

c) Vestidos y modelos de alta costura. Trajes regionales y de época, con exclusión de los que se adquieran por artistas profesionales para su trabajo.

B) Tipos y devengo

El impuesto se exigirá en destino, con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo del 20 por 100.
- b) Los comprendidos en el apartado b) al tipo del 6 por 100.
- c) Los comprendidos en el apartado c) al tipo del 15 por 100.

Art. 29. JUGUETES

A) Hecho imponible

Están sujetos al impuesto las adquisiciones de los siguientes objetos cuando su venta en fábrica sea superior a 300 pesetas:

- a) Juguetes y artículos de juguetería en general
- b) Los mismos, cuando tengan accionamiento mecánico distinto del resorte

B) Tipo y devengo

El Impuesto se exigirá en origen Tributarán al tipo del 6 por 100 los conceptos comprendidos en el apartado a), y al 10 por 100 los comprendidos en el apartado b)

Art. 30. PERFUMERÍA, COSMÉTICOS, ARTÍCULOS Y APARATOS DE TOCADOR**A) Hecho imponible**

Están sujetas las adquisiciones de:

- a) Productos de perfumería y tocador, envasados con marca, cualquiera que sea el tipo y tamaño de envase, con excepción de los jabones dentífricos y talcos
- b) Los mismos productos a granel
- c) Las colonias a granel
- d) Artículos, aparatos y objetos de tocador, cuando por la materia de que están contruidos no tributen por otros conceptos.

B) Tipos y devengo

Este Impuesto se exigirá en origen, con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Los conceptos comprendidos en el apartado a), al tipo del 22 por 100
- b) Los comprendidos en el apartado b), al tipo del 13 por 100
- c) Las colonias a granel, al tipo del 6,50 por 100.
- d) Los del apartado d), al 20 por 100.

Art. 31. APARATOS Y ARTÍCULOS DOMÉSTICOS**A) Hecho imponible**

Están sujetas las adquisiciones de:

- a) Aparatos eléctricos, batidoras, molinillos, ventiladores, calefacción, acondicionadores de aire y neveras con producción propia de frío

No están sujetos los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica.

- b) Aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 25

Las lámparas de cristal tributarán, en todo caso, por el presente apartado.

No se encuentran incluidas en este concepto las linternas de bolsillo o de mano, sin perjuicio de que por su destino u otras causas se sujeten a gravamen por otros artículos de esta Ley.

B) Tipo y devengo

El Impuesto se exigirá en origen, al tipo del 10 por 100.

Art. 32. ARTÍCULOS VARIOS**A) Hecho imponible**

Están sujetas las adquisiciones de:

- a) Cigarreras, boquillas, encendedores, pipas, objetos de sobremesa cuyo empleo se justifica por el hecho de fumar y todos los de uso personal con la misma justificación, no comprendiéndose los que, dada su materia, hayan de tributar por los artículos 22 ó 25

b) Prismáticos, gemelos, anteojos, barómetros, termómetros y cualquier otro aparato similar que no sea de aplicación industrial, clínica o científica, siempre que no hayan de tributar por los artículos 22 ó 25.

c) Mantones de manila, entendiéndose por tales los confeccionados en seda y bordados a mano.

d) Flores naturales y artificiales, con inclusión de cuantos elementos se utilicen en su presentación y venta.

No están sujetas las que se vendan en ambulancia.

B) Tipos y devengo

El Impuesto se exigirá en la forma siguiente:

- a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) tributarán en destino, al tipo del 20 por 100
- b) Los comprendidos en los apartados b) y c) tributarán en origen al tipo del 15 por 100.
- c) Los comprendidos en el apartado d) tributarán en destino al tipo del 10 por 100.

Art. 33. BEBIDAS, CONDIMENTOS Y OTROS PREPARADOS**A) Hecho imponible**

1. Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de:

- a) Aguardientes licores y brandys envasados, con marca.
- b) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a 20 pesetas litro

No se considerarán comprendidos en este apartado los zumos y jarabes concentrados cuya utilización por el consumidor haya de hacerse mediante la adición de otro líquido

- c) Salsas y especias preparadas
- d) Conservas de caviar y de foie-grás de pato.

2. El Ministerio de Hacienda determinará, previos los trámites a que se refiere el artículo 79 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 el alcance de apartado c) y los conceptos que deben asimilarse a los comprendidos en los apartados c) y d) del número anterior

B) Tipos y devengo

El Impuesto se exigirá en origen Tributarán al tipo del 10 por 100 los conceptos comprendidos en los apartados a), b) y c), y al 20 por 100, los comprendidos en el apartado d)

TITULO IV**Tenencia y disfrute****SECCION 1.ª TENENCIA Y DISFRUTE DE VEHICULOS****Art. 34. PATENTE NACIONAL****A) Ambito de aplicación territorial**

1. El Impuesto correspondiente a las patentes A y D solamente será exigible en el territorio nacional no comprendido en el ámbito del Monopolio de Petróleos En la Península y Baleares se exigirá gratuitamente una cédula de identificación fiscal, conforme se determine reglamentariamente

2. Los vehículos extranjeros que circulen por territorio nacional donde se exija la patente, gozarán de exención total o parcial, en régimen de reciprocidad internacional, conforme al sistema que reglamentariamente se determine.

B) Hecho imponible

Está sujeto al pago de patente el uso y tenencia de:

- a) Automóviles
- b) Aviones de turismo de propiedad particular.
- c) Embarcaciones de recreo con motor.
- d) Motocicletas

C) Sujeto pasivo y garantía real

1. El Impuesto debe ser satisfecho por quien tenga, por cualquier título jurídico, la posesión o disfrute de los vehículos.

2. Los vehículos están afectos, cualquiera que sea su propietario, al pago del Impuesto.

D) Exenciones

Están exentos del pago de patente:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en su propiedad al Estado a la Provincia o al Municipio Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizadas por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado

3.º Los coches propiedad de la Cruz Roja Española.

4.º Los coches que sean propiedad de los Arzobispos y Obispos y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados

5.º Los vehículos automóviles que para su servicio exclusivo posee la Colonia Sanatorio de San Francisco de Borja, en Fontilles.

6.º Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, incluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

7.º Los automóviles dedicados al transporte colectivo de viajeros.

8.º Los vehículos automóviles denominados «turismos comerciales» los de aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipo «jeep», que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

E) Bonificación en las patentes A y D

a) Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 ó 75 por 100 en las patentes A y D los vehículos automóviles matriculados en Canarias, Ceuta y Melilla, en el caso de que el territorio en que radiquen cuente con más o menos respectivamente, de 300 kilómetros de carretera.

b) Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 los vehículos propiedad de Médicos cuyo peso no exceda de 750 kilogramos. Esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada médico.

c) De la misma bonificación disfrutarán los vehículos automóviles propiedad de Sacerdotes que tengan a su cargo más de una parroquia rural que no excedan del peso señalado anteriormente.

F) Base tributaria

La unidad que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (H. P.) de 75 kilográmetros, calculado en la forma que reglamentariamente se determine.

G) Tipo tributario

1. El Impuesto se exigirá conforme a los siguientes tipos:

a) El uso de automóviles pagará patente de la clase A, con arreglo a la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto se pagarán como cuota mínima anual	125
Por cada caballo que exceda de 5 hasta 10	35
Por cada caballo que exceda de 10 hasta 16	50
Por cada caballo que exceda de 16 hasta 22	150
Por cada caballo que exceda de 22	250

b) El de aviones de turismo de propiedad particular pagará patente de la clase B, conforme a la siguiente tarifa:

	Pesetas por C. V.
Aviones de turismo de propiedad particular	300
Si se dedican exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en aeroclubs	10

c) El de embarcaciones pagará patente de la clase C, con arreglo a la siguiente tarifa:

	Pesetas por C. V.
Motores nuevos fijos hasta 10 C. V., inclusive	100
Los anteriores de más de dos años de uso	50
Motores nuevos fijos de más de 10 C. V.	300
Los anteriores de más de dos años de uso	150
Motores «fuera bordo»	100

d) El de motocicletas pagará patente de la clase D, con arreglo a la siguiente tarifa:

	Pesetas
Motocicletas sin asiento adicional a razón de 20 pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos. Cuota anual mínima	60
Motocicletas con asiento adicional acoplado, 25 pesetas por caballo y año con la misma limitación mínima de tres caballos. Cuota anual mínima	75

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

2. En las tarifas mencionadas en los apartados a) y d) figura incluido el Canon de Inspección y Conservación de carreteras.

H) Devengo

El Impuesto se devengará en el momento de la primera adquisición del vehículo o anualmente en 1 de enero de cada año.

Art. 35. TENENCIA Y DISFRUTE DE AUTOMOVILES

A) Hecho imponible

Está sujeto al Impuesto, por este concepto, el uso o mera tenencia por cualquier título jurídico, de los coches de turismo, siempre que los sujetos pasivos posean vehículos que supongan una potencia fiscal, individual o conjunta, superior a 7 C. V.

B) Sujetos pasivos

Están obligados al pago del impuesto:

a) Las Entidades y personas jurídicas, titulares del uso y tenencia de los automóviles.

b) Las personas naturales por el uso y tenencia de los automóviles que poseen, tanto ellas como, en su caso, su cónyuge e hijos no emancipados o que estén al servicio particular de los mismos, aunque pertenezcan en propiedad a otras personas.

C) Bases y tipos

1. El Impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos que figuran en la siguiente tarifa:

	Pesetas
Los primeros 9 C. V. Por C. V.	100
Desde 10 hasta 13 C. V. Por C. V.	150
Desde 14 hasta 17 C. V. Por C. V.	200
Desde 18 hasta 21 C. V. Por C. V.	400
Desde 22 hasta 25 C. V. Por C. V.	700
Desde 26 en adelante Por C. V.	1.000

Las cuotas resultantes serán irreducibles.

2. Para la determinación de la base, cuando se trate de personas naturales, se computará la potencia total o conjunta de los coches de propiedad, disfrute o servicio del sujeto pasivo y de su cónyuge e hijos no emancipados.

Sin embargo, la potencia fiscal de cada uno de los coches se estimará a estos efectos en un 30 por 100 menos por cada trienio vencido, a partir de la fecha de su matriculación, dejando de tributar a los diez años. En todo caso se desprejarán las fracciones de C. V.

D) Devengo

El Impuesto se devengará en 1 de enero de cada año, y se exigirá aunque resulten potencias tributables inferiores a 7 C. V., por aplicación de las reducciones trienales establecidas en la letra anterior.

E) Exenciones

Son aplicables a este concepto tributario las exenciones reconocidas en el artículo 34 de esta Ley.

SECCION 2.ª TENENCIA Y DISFRUTE DE INMUEBLES

Art. 36. TENENCIA Y DISFRUTE DE PALACIOS, HOTELES PARTICULARES O «CHALETS»

A) *Hecho imponible*

Está sujeta al Impuesto la tenencia o disfrute de toda clase de palacios y hoteles particulares o «chalets» en régimen de alquiler o de uso por el propio dueño o persona autorizada por éste, siempre que en uno u otro caso no constituyan la vivienda habitual del propietario o usuario, cuando el valor de los inmuebles sea igual o superior a 500.000 pesetas.

B) *Sujeto pasivo*

Están obligados al pago del Impuesto los propietarios o usufructuarios de los inmuebles.

C) *Afección real*

En todo caso las fincas responderán del pago del impuesto, cualquiera que sea su propietario.

D) *Base y tipo*

El Impuesto se exigirá al tipo del 0,50 por 100 tomando por base el valor en venta asignado por el Catastro de Urbana.

E) *Devengo*

El Impuesto se devengará en 31 de diciembre de cada año.

Art. 37. TENENCIA Y DISFRUTE DE VEDADOS Y ACOTADOS DE CAZA

A) *Hecho imponible*

Está sujeta al Impuesto la tenencia y disfrute de los vedados y acotados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o cesión de dicho aprovechamiento

B) *Sujeto pasivo*

Están obligados al pago del Impuesto los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de las fincas donde estén situados los respectivos vedados o cotos.

C) *Afección real*

En todo caso, las fincas responderán del pago del impuesto, cualquiera que sea su propietario.

D) *Base y tipos*

El impuesto se exigirá al tipo del 20 por 100.

La base estará constituida por el valor asignable a su renta cinegética, determinados según tipos y módulos que, de acuerdo con la extensión y emplazamiento de las fincas y clases de caza característica de cada comarca o región, se fijan mediante Orden del Ministerio de Hacienda, oyendo previamente al de Agricultura.

E) *Devengo*

El impuesto se devengará en 31 de diciembre de cada año.

TITULO V

Servicios

Art. 38. VIAJES EN COCHE-CAMA Y EN COCHE-SALÓN

A) *Hecho imponible*

Está sujeta al Impuesto la utilización de los servicios de viajes en coche-cama y en coche-salón.

No está sujeta la ocupación de camas de tercera clase en departamentos de tres o más camas.

B) *Sujetos pasivos*

Están obligados al pago del Impuesto, en calidad de sustitutos, las Empresas concesionarias de los servicios de coches-cama y coche-salón.

C) *Tipos*

El Impuesto se exigirá conforme a los tipos que se indican en la siguiente tarifa:

Ocupación de camas de primera categoría, en departamentos individuales	8 %
Ocupación de camas de segunda clase, en departamentos de dos camas, así como la de plazas en coche-salón ...	4 %

Art. 39. CONSUMICIONES

A) *Hecho imponible*

Están sujetos al Impuesto las siguientes consumiciones que tengan lugar en los ferrocarriles, aviones y otros medios de transporte:

a) Las comidas servidas a la carta o las que por su composición sean de precio superior al que figura en la minuta como comida normal

No están sujetas las comidas vendidas en ambulancia.

b) Las bebidas, aperitivos, licores, cafés, pastelería, dulces, postres especiales, incluso cuando su venta se realice en ambulancia.

B) *Sujetos pasivos*

Están obligados al pago del Impuesto, en calidad de sustitutos, las Empresas que vendan a los consumidores las bebidas y comidas indicadas.

C) *Bases y tipos*

El Impuesto se exigirá:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a), al tipo del 10 por 100.

b) Los comprendidos en el apartado b), al tipo del 20 por 100.

Art. 40. CUOTAS DE ENTRADA

A) *Hecho imponible*

Está sujeto al Impuesto el pago de cuotas de entrada o admisión a cualquier clase de casinos, sociedades y círculos deportivos o de recreo, cuando excedan de 500 pesetas cada una.

B) *Sujeto pasivo*

Están obligadas al pago del Impuesto las Entidades que exijan las cuotas mencionadas.

C) *Bases y tipos*

El Impuesto se exigirá al tipo del 20 por 100 tomando por base el importe de las cuotas recaudadas.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedarán derogadas a la entrada en vigor de este texto refundido, conforme a lo ordenado en la disposición transitoria primera de la Ley General Tributaria, los preceptos que regulan materias correspondientes a los Impuestos sobre el Lujo contenidos en las siguientes disposiciones jurídicas:

Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, artículos 93 al 97.

Decreto de 26 de julio de 1946, Reglamento B).

Ley de 31 de diciembre de 1946.

Decreto de 6 de junio de 1947, Reglamento A).

Decreto-ley de 28 de noviembre de 1947.

Ley de 27 de diciembre de 1947 y las Ordenes ministeriales dictadas en desarrollo de esta Ley, de 27 de diciembre de 1947 y 2 de enero de 1948

Ley de 23 de diciembre de 1948.

Ley de 22 de diciembre de 1949 y las Ordenes ministeriales de aplicación de esta Ley, de 23 y 24 de diciembre de 1949.

Decreto de 9 de enero de 1950

Decreto de 22 de diciembre de 1950.

Decreto-ley de 8 de junio de 1951 y Orden ministerial dictada en desarrollo del mismo de 26 de junio de 1951.

Ley de 19 de diciembre de 1951.

Decreto de 21 de diciembre de 1951 y Ordenes ministeriales de 14 y 19 de enero de 1952, dictadas en desarrollo del Decreto anterior.

Decreto-ley de 26 de diciembre de 1952 y Orden ministerial de 31 de diciembre de 1952 que desarrolla el Decreto-ley anterior.

Decreto-ley de 5 de junio de 1953.

Ley de 22 de diciembre de 1955.

Decreto de 21 de diciembre de 1956 y Orden ministerial de 11 de enero de 1957, dictado en desarrollo del Decreto anterior.

Decreto-ley de 22 de febrero de 1957.

Ley de 26 de diciembre de 1957.

Decreto de 7 de marzo de 1958 sobre modificación del Impuesto sobre el Lujo.

Decreto de 7 de marzo de 1958 sobre Tarifas del Impuesto sobre el Lujo y Orden ministerial de 31 de julio de 1958 dictada en desarrollo del Decreto anterior.

Orden ministerial de 21 de abril de 1959
 Decreto-ley de 21 de julio de 1959
 Ley 94/1959, de 23 de diciembre, artículos 16, 20 y 21
 Decreto 381/1960 de 6 de marzo, que modifica los epígrafes del Impuesto sobre el Lujo.
 Decreto-ley 20/1960 de 15 de diciembre artículos 10 al 25.
 Decreto-ley de 18 de mayo de 1961
 Ley 83/1961 de 23 de diciembre artículos 7.º al 10
 Decreto-ley 15/1962, de 24 de mayo
 Ley 41/1964 de 11 de junio de Reforma del Sistema Tributario, artículo 209
 Decreto 1815/1964 de 30 de junio, artículo primero.
 Asimismo quedarán derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente texto refundido

2.ª Conservarán su valor reglamentario, en cuanto no se opongan a este texto refundido, los Decretos de 6 de junio de 1947 (Reglamento B. de 7 de marzo de 1958 y 26 de julio de 1946, con sus disposiciones complementarias y modificativas posteriores, mientras no se publique el Reglamento General de este impuesto

3.ª Los tipos tributarios que figuran en este texto refundido no recogen las modificaciones introducidas por el Decreto 121/1966, de 28 de enero, dictado en virtud de la autorización contenida en el artículo 226 de la Ley de 11 de junio de 1964

ORDEN de 27 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la «Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública»

Ilustrísimos señores:

I. JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas que tiene planteados nuestra Administración financiera es el de la administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales recaudados por la Hacienda Pública. Problema antiguo y que se viene complicando a través de los años al ir aumentando progresivamente el número y la diversidad de los recargos, arbitrios y participaciones que giran sobre la base liquidable o sobre la cuota tributaria de determinados impuestos o contribuciones del Estado. El procedimiento actualmente vigente para la administración y contabilidad de estos recursos complica extraordinariamente el proceso administrativo-contable-recaudatorio de los impuestos y contribuciones sobre los que recaen los referidos recargos arbitrios y participaciones, a la vez que dificulta su mecanización. Suponiendo por otra parte, uno de los mayores obstáculos con que se tropieza al pretender llevar a feliz término la tan necesaria como urgente reorganización de la Contabilidad de la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

La existencia de este problema y la necesidad de arbitrar fórmulas para una solución lógica y racional del mismo ha trascendido estos últimos años a nuestra legislación positiva. En la disposición final segunda de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 se establece: «Todas las exacciones y recargos que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo o se exijan por razón de su aplicación podrán ser refundidos en un tipo único a efectos de su liquidación, sin perjuicio de las participaciones que en el producto correspondan a las Entidades a cuyo favor se hallen establecidos». Por otra parte, en la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, sin llegar a la trascendental simplificación prevista en la Ley General Tributaria, se establecen normas concretas conducentes a facilitar el referido procedimiento de administración y contabilidad de los recursos locales—números 2 y 3 del artículo sexto— Sin embargo, de seguir el procedimiento actualmente vigente, estas facilidades se verían contrarrestadas por el mayor trabajo que lleva implícita la novedad establecida por la referida Ley de atribuir directamente a las Corporaciones locales en cuyo término radique el hecho imponible de los respectivos tributos tanto el producto de los recargos y arbitrios que giran sobre la base liquidable o sobre las cuotas del Tesoro como las participaciones de los Ayuntamientos en las cuotas de la Contribución Territorial Urbana y de la Licencia fiscal del Impuesto industrial.

Para la solución del problema, expuesto a grandes rasgos en los párrafos anteriores, es necesario y urgente arbitrar un nuevo procedimiento claro, sencillo y objetivo de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales re-

caudados por la Hacienda Pública, con el fin de que dentro de las normas generales establecidas por la Ley General Tributaria y de las especiales y concretas dispuestas por la Ley 48/1966 de 23 de julio sobre modificación parcial del régimen local, pueda desarrollarse este importante servicio de nuestra Administración financiera con sujeción a los principios de economía, celeridad y eficacia proclamados por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo

II. PRINCIPIOS GENERALES

1 El procedimiento que se establece se fundamenta en los siguientes principios de carácter general:

1.º Las liquidaciones de las deudas tributarias se efectuarán determinando, de una parte los débitos correspondientes al Tesoro, y de otra el importe de la suma de todos los recursos locales e institucionales. Sin llegar como ocurre en la actualidad, a calcular aisladamente el importe de cada uno de los recursos cuando son varios los que giran simultáneamente sobre la base liquidable o sobre la cuota tributaria de un mismo impuesto o contribución

2.º En los libros y cuentas de la contabilidad de Rentas Públicas se contabilizará por un lado la parte de la deuda tributaria correspondiente al Tesoro, y de otro el conjunto de los recursos locales e institucionales. O sea que en los asientos contables referentes a las operaciones de contraídos, recaudación, devoluciones de ingresos y bajas por diversas causas se operará únicamente con dos cantidades: la correspondiente al Tesoro y la perteneciente a recursos locales o institucionales

3.º En la contabilidad de valores a cobrar—talones de cargo, certificaciones de descubierto y recibos—se contabilizarán conjuntamente tanto por las Intervenciones como por las Tesorerías las cuotas del Tesoro y los recursos locales e institucionales pertenecientes a un mismo impuesto o contribución.

4.º El importe de la recaudación global del ejercicio corriente correspondiente a cada impuesto o contribución se distribuirá entre el Tesoro y los recursos locales e institucionales proporcionalmente a los contraídos liquidados que figuren en la cuenta de Rentas Públicas.

Se establecen las normas precisas para la correcta distribución de la recaudación entre el Tesoro y los recursos locales e institucionales, disponiendo incluso el sistema a seguir para corregir las posibles desviaciones de tal forma que al final de cada semestre exista la debida proporcionalidad entre las magnitudes representativas de los contraídos liquidados y los saldos de los correspondientes conceptos presupuestos y de recursos locales e institucionales

5.º El importe de la recaudación global de ejercicios cerrados correspondiente a cada impuesto o contribución se distribuirá entre el Tesoro y los recursos locales e institucionales proporcionalmente al importe de los saldos liquidados de los derechos reconocidos y liquidados del último ejercicio anterior al corriente

6.º La recaudación global de los recursos locales e institucionales del ejercicio corriente se distribuirá entre los distintos términos municipales de la demarcación de cada Delegación Territorial de Hacienda proporcionalmente al importe de los contraídos liquidados de cada uno de ellos.

Idéntico procedimiento se utilizará para distribuir entre los distintos términos municipales el importe de la recaudación global del ejercicio corriente correspondiente a las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana y de la Licencia Fiscal del impuesto industrial

7.º La recaudación global de los recursos locales e institucionales de ejercicios cerrados posteriores a 1966 se distribuirá entre los distintos términos municipales de la demarcación de cada Delegación Territorial de Hacienda proporcionalmente a los saldos liquidados con que figure cada uno de ellos en el libro «Registro de saldos liquidados por Ayuntamientos.—Ejercicios cerrados»

El mismo procedimiento se utilizará para distribuir entre los distintos términos municipales el importe de la recaudación global de los ejercicios cerrados posteriores de 1966 correspondiente a las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana y de la Licencia fiscal del Impuesto industrial.

8.º La distribución de la recaudación correspondiente a cada término municipal entre los distintos recargos, arbitrios y participaciones, con indicación de las Corporaciones o Instituciones acreedoras, se efectuará teniendo en cuenta el número y características de los que sobre la base liquidable o sobre la cuota de cada impuesto o contribución existan en cada término municipal ponderando la importancia de cada uno de ellos. A efectos de esta distribución las Intervenciones Territoriales de Hacienda calcularán los coeficientes porcentuales que co-